

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2013 01096 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SINDY JOHANA RAMÍREZ URREGO</b>
	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Mediante escrito presentado el día 14 de febrero de 2014 el apoderado de la parte demandante (fl.228 a 1231) interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del día 12 de febrero de 2014, notificada por estado a las partes del día 13 de febrero de 2014, (fl.226 a 227), por la cual se declara la falta de jurisdicción y ordena remitir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao.

Manifiesta que en el caso concreto se busca determinar la responsabilidad de las entidades públicas por cuanto contrataron de manera indirecta a la docente, pues ella suscribió un contrato laboral con una entidad privada, pero en realidad ejerció funciones públicas idénticas a las desarrolladas por un empleado público, por lo cual la litis debe dirimirse en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Asevera que si bien el presente litigio involucra sumas de dinero pendientes de pago por un contrato laboral celebrado entre la demandante y Coopeducamos, las entidades públicas están integradas en la medida en que el conflicto tiene relación con la ejecución de un convenio interadministrativo para el cumplimiento de las funciones públicas.

Afirma que según lo expuesto el real empleador de la demandante fue el Ministerio de Educación nacional por lo cual se agotaron los presupuestos necesarios para acudir a esta jurisdicción.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 242 del CPACA establece:

*“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil.”*

Así las cosas es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir al competente, procede el recurso de reposición interpuesto.

En el presente caso se pretende el pago unas sumas de dinero pendientes de pago en virtud de un contrato laboral suscrito entre la demandante y la Cooperativa Multiactiva

Integral- COOPEDUCAMOS, tal y como lo afirma la parte actora en el escrito contentivo del presente recurso.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad para el pago de las acreencias laborales reclamadas en el presente proceso, observa el Despacho que en virtud del Contrato 2111067 suscrito entre Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE y la Cooperativa Multiactiva Integral- COOPEDUCAMOS (Operador)- a partir del cual se señala en el escrito de la demanda surgió el contrato laborar entre la demandante y dicha cooperativa-, en su cláusula séptima consagra las obligaciones del operador indicando en el numeral 13) lo siguiente: “(...)Dependiendo de la forma de vinculación del personal que utilice para la ejecución del presente contrato, **pagar oportunamente los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, a que hay lugar, o los honorarios correspondientes, cumpliendo con sus obligaciones al sistema general de seguridad social y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y servicios Nacional de Aprendizaje(...)**” (Negrillas fuera del texto) asimismo la cláusula décima primera señala: “(...) OPERADOR INDEPENDIENTE Y AUTONOMIA TÉCNICA Y ADMINSTRATIVA: De acuerdo con la naturaleza del presente Contrato, **EL OPERADOR prestará los servicios objeto del mismo a manera de Operador independiente, sin subordinación o vinculación laboral de ninguna naturaleza con FONADE o el Ministerio de educación Nacional. El OPERADOR actuará con plena autonomía; asumirá sus propios riesgos y utilizará sus medios y recursos, y no será agente, ni mandatario o representante de FONADE, ni lo obligará con terceros (...)**” (Negrillas fuera del texto)

Según lo expuesto se tiene que la competencia en el presente proceso para reclamar la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en virtud del contrato de trabajo a termino fijo inferior a un año suscrito entre la demandante y la Cooperativa Multiactiva Integral- COOPEDUCAMOS según lo señalado en el artículo 2 numeral 1° de la Ley 712 de 2001 se encuentra asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, máxime que en el presente caso la parte actora no esta discutiendo su vinculación laboral en virtud de las funciones desempeñadas sino únicamente el reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejados de percibir en el contrato de trabajo suscrito con la Cooperativa Multiactiva Integral- COOPEDUCAMOS, responsable del pago de dichas prestaciones según las cláusulas citadas en el párrafo anterior y de conformidad con la respuesta al derecho de petición del 17 de junio de 2013 en la cual se indica que: “(...)En lo que respecta a salarios y prestaciones sociales, nos permitimos manifestarle que los mismos serán pagados en la medida en que el Estado, quien es el pagador de los dos (2) programas a nosotros adjudicados, nos desembolse los recursos, ya que por circunstancias ajenas a nosotros, el trámite de radicación, revisión y pago de las cuentas de cobro es dispendioso y complejo ente(sic) dichos entes, al punto que aun no ha sido posible su radicación completa.(...) Por tanto, prontamente haremos pagos importantes a las acreencias laborales y cumpliremos nuestras obligaciones laborales (...)

En razón de lo expuesto, el Despacho NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA, y estará a lo resuelto en la providencia del día doce (12) de febrero de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del día 12 de febrero de 2014, por el cual se remitió por competencia el presente proceso al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URAO**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO***  
***JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **20 DE MARZO DE 2014** Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA  
Secretaria

